



DEPARTAMENTO JURIDICO  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E. 133990(1117)2021

*Juridico*

ORDINARIO N° 2205

**ACTUACIÓN:**

Reitera doctrina.

**MATERIA:**

Ley N°19.296. Asociaciones de funcionarios.  
Constitución. Requisitos.

**RESUMEN:**

No resulta jurídicamente procedente que funcionarios de distintas reparticiones públicas constituyan una asociación regida por las disposiciones de la Ley N°19.296.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correo electrónico de 19.08.2021, de Directora del Trabajo.
- 2) Correo electrónico de 17.08.2021, de Sr. Ronal Seiffert A., presidente Federación Nacional de Trabajadores del Estado, FENATE.

SANTIAGO,

10 SEP 2021

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

A : SR. RONAL SEIFFERT AGUILERA  
PRESIDENTE  
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
[fenatechile@gmail.com](mailto:fenatechile@gmail.com)

Mediante correo electrónico citado en el antecedente 2) requiere un pronunciamiento de esta Dirección destinado a determinar si resulta jurídicamente procedente que los funcionarios designados en conformidad con el proceso de Alta Dirección Pública, previsto en la Ley N°19.882, que ocupan cargos de la exclusiva confianza de la autoridad competente, constituyan una asociación de funcionarios regida por la Ley N°19.296, que agrupe exclusivamente a dicho personal, sea que este dependa de un mismo servicio o de distintas reparticiones públicas.

Lo anterior, según señala, si se tiene en consideración que los aludidos funcionarios tienen la calidad jurídica de *alto directivo público*, conferida por la citada Ley N°19.882, por tanto, se trataría de personal de la confianza del Presidente de la República, en su calidad de superior jerárquico, sea directa o indirectamente. Ello si se tiene presente, además, el principio de libertad sindical reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

Precisa que lo expuesto no se contradice con lo establecido en la norma del artículo 2° de la citada Ley N°19.296, puesto que la estructura jurídica de la respectiva repartición pública implica que la calidad jurídica de los funcionarios denominados *altos directivos públicos* con arreglo a la citada Ley N°19.882, sea única y que, en definitiva, aquellos sean de la confianza del Presidente de la República, quien los designa en el cargo, o de otra autoridad ligada directa o indirectamente a aquel.

Agrega que, la Contraloría General de la República, mediante Dictámenes N°29.792 de 2007; N°9.760 de 2016 y N°41.227 de 2017, entre otros, ha sostenido que los funcionarios en referencia pueden afiliarse a una asociación de funcionarios y conformar su directorio, en cuyo caso, estarán amparados por el fuero que la Ley N°19.296 confiere a dichos representantes gremiales, con prescindencia de la calidad jurídica y el cargo que aquellos ejerzan.

Señala, por último, que dicho personal puede pertenecer a distintas instituciones públicas o municipios, pero la calidad jurídica y la unicidad de su cargo ha sido impuesta por la ley.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1°, inciso 1° de la Ley N°19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, dispone:

*Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.*

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, les asiste el derecho de constituir las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente y, consecuentemente, el de afiliarse a ellas.

Se colige asimismo que por expreso mandato del legislador, tales asociaciones deben regirse por la ley y sus estatutos.

A su vez, el inciso 1° del artículo 2° del mismo cuerpo legal, prescribe:

*Estas asociaciones tendrán carácter nacional, regional, provincial, comunal o local, según fuere la estructura jurídica del servicio, repartición, institución o ministerio en que se constituyeren, términos que en esta ley serán usados indistintamente.*

De la disposición legal citada se desprende que debe considerarse como base de constitución de las asociaciones de que se trata, el respectivo servicio, repartición, institución o ministerio, cuestión que se refuerza, por lo demás, en otras disposiciones del citado cuerpo legal, en las que se hace referencia a alguna de dichas denominaciones, que para el legislador son sinónimas.

Así, por ejemplo, el artículo 13 inciso 4° de la ley en estudio —al que se remite el artículo 8° inciso 1° del mismo cuerpo legal para los efectos de determinar el quorum que deben reunir las asociaciones de funcionarios para su constitución—, establece que el universo sobre el cual debe calcularse el porcentaje de constituyentes es el total de funcionarios de planta y a contrata de la respectiva repartición.

A este respecto cabe citar también, a modo ejemplar, el artículo 7° de la misma ley, que contempla las principales finalidades de las asociaciones de funcionarios, entre estas, las contempladas en su inciso 2°, literales c) y e), de recabar información sobre la acción del servicio público correspondiente y acerca de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios, y poner en conocimiento de la autoridad sus

critérios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a las materias de interés general para la asociación, las cuales suponen que dicha organización constituye un interlocutor válido entre los asociados que representa y el servicio respectivo.

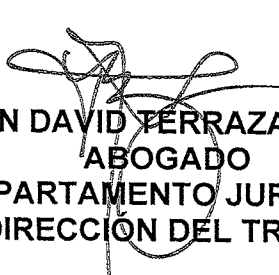
Del mismo modo, el artículo 14 de la citada ley establece, entre las menciones que debe contemplar especialmente el estatuto de una asociación, su nombre y domicilio, así como el de la repartición pública a la que se adscriba, señalando, además, que aquel debe hacer referencia a una denominación que identifique a la asociación y al servicio o institución a que pertenezca.

El análisis de las disposiciones legales en comento permite sostener que el legislador no pudo haber previsto la posibilidad de que una asociación de funcionarios pueda contar entre sus afiliados a funcionarios de distintas reparticiones públicas, sino que su intención fue permitir la constitución de aquellas teniendo como base un mismo servicio, ministerio, municipalidad o uno o más establecimientos, en el caso de los trabajadores de la salud; ello con el objeto de propender a que se generen organizaciones conformadas por funcionarios o trabajadores con intereses comunes y con una misma autoridad como interlocutor para el logro de sus fines.

Las conclusiones expuestas en el presente oficio concuerdan, por lo demás, con lo sostenido por esta Dirección mediante Ordinario N° 2722 de 18.06.2010, cuya copia se adjunta.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia institucional citada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que, no resulta jurídicamente procedente que funcionarios de distintas reparticiones públicas constituyan una asociación regida por las disposiciones de la Ley N°19.296.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**LBP/MPKC**

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- C/c Ord. N°2722 de 18.06.2010